

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2021-00137-00.

Demandante: JOSÉ GREGORIO ROJAS PALMA.

Demandados: ALBEIRO VENEGAS OSORIO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**CONSIDERACIONES.**

**PROBLEMA JURIDICO.**

¿Se puede suspender el presente proceso, de acuerdo a la solicitud realizada por las partes, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2023?

Al respecto tenemos, el Artículo 161 del Código General del Proceso. Suspensión del proceso.

*"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."Subrayado fuera de texto.*

En vista de que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del presente proceso, y este se ajusta al numeral 2 del art. 161 del C.G.P., el despacho accedera a la solicitud de suspensión del mismo.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)

Radicado: 2021-00137-00.

Demandante: JOSE GREGORIO ROJAS PALMA

Demandado: ALBEIRO VANEGAS OSORIO

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el 05 de febrero de 2024, por solicitud de los apoderados de la parte demandante y demandada. (fls 64 cdno ppal. N° 1) [num 2° del artículo 161 del C.G.P.]. Una vez vencido el termino la parte demandante y su apoderado en el término de tres(03) días siguientes, deberán elevar memorial de continuar el proceso o la terminación respectiva.

**SEGUNDO:** Una vez se reanude el proceso, se continuará con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 594**

*Revisó: Kelly Rincón  
Proyectó: Diana Carol Santos*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5433b528760e35ba2454d7480a684a7c1e1adfb632872c81cc109bacc492a068**

Documento generado en 05/12/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>